



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 734 - 2021-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **29 OCT. 2021**

VISTO:

El Informe N° 122-2021-GRA/GG-GRI-SGO, emitido por la Sub Gerente de Obras, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria; conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N° 96-A-2019-GRA/ST, contenido en doscientos seis (206) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, con fecha 22 de octubre del 2021, el Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe N° 122-2021-GRA/GG-GRI-SGO en relación al expediente disciplinario N° 096-A-2019-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda, declarar no haber mérito para sancionar al servidor Ángel Fredy Zorrilla Juscamaita, en su condición de Residente de Obra del proyecto:



“Instalación de Servicios Educativos en Ocho Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el ámbito de los Distritos de Cangallo, Chuschi, Los Morochucos y Sacsamarca, Provincia de Cangallo y Huancasancos – Ayacucho”; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se apruebe y oficialice la recomendación, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 096-A-2019-GRA-ST, se advierte la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante Oficio N° 512-2019-GRA/GG-GRI, de fecha 10 de junio de 2019, el Gerente Regional de infraestructura, Ing. Wilhelm Oré Chipana remitió las observaciones al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, Ing. Efraín Morote Huaranca, respecto a las observaciones en la ejecución del componente “Instalación de la I. E. I. 427 – 1Mx-U de la Comunidad de Pallca”, del proyecto: “Instalación de Servicios Educativos en Ocho Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el ámbito de los Distritos de Cangallo, Chuschi, Los Morochucos y Sacsamarca, Provincia de Cangallo y Huancasancos – Ayacucho”.

Que, a través del Decreto N° 3868-2019-GOB.REG.AYAC/GG-GRI, de fecha 06 de junio de 2019, el Gerente Regional de Infraestructura, Ing. Wilhelm Oré Chipana señaló que conforme el Oficio N° 1589-2019-GRA/GG-GRI-SGIO, de fecha 29 de mayo del 2019, lo acontecido es una falta grave en la dirección técnica que va en perjuicios de los recursos del estado, por tanto se informa la separación del supervisor y residente de obra.

Que, con Oficio N° 1589-2019-GRA/GG-GRI-SGIO, de fecha 29 de mayo del 2019, el Sub Gerente de Obras, Ing. Félix Antonio Huamanga Mejía remitió las observaciones de la ejecución del componente “Instalación de la I. E. I. 427 – 1Mx-U de la Comunidad de Pallca”, del proyecto: “Instalación de Servicios Educativos en Ocho Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el ámbito de los Distritos de Cangallo, Chuschi, Los Morochucos y Sacsamarca, Provincia de Cangallo y Huancasancos – Ayacucho”, señalando textualmente: “(...) se observó la ausencia de la dirección técnica para la adecuada ejecución de las partidas tanto del Residente de Obra como del Supervisor”, “(...) no se cuenta con el cuaderno en obra, aun siendo requisito indispensable in situ en la ejecución del proyecto, en vista de ello la única justificación fue que el cuaderno de obra se maneja en la ciudad de Ayacucho mas no así en obra”.

Que, mediante Oficio N° 792-2019-GRA-GG/ORADM-ORH, de fecha 14 de junio, el Director de la Oficina de Recursos Humanos, solicitó al Gerente Regional de Infraestructura el sustento debidamente documentado sobre la determinación que toma, respecto a la separación laboral del supervisor y residente de obra del proyecto: “Instalación de Servicios Educativos en Ocho Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el ámbito de los Distritos de Cangallo, Chuschi, Los Morochucos y Sacsamarca, Provincia de Cangallo y Huancasancos – Ayacucho”.

Que, mediante Oficio N° 549-2019-GR/GG-GRI, de fecha 17 de junio del 2019, el Gerente Regional de Infraestructura, manifestó extrañeza respecto al pedido de

sustento documentado de parte del Director de Regional de Recursos Humanos, respecto a la determinación de separar al personal técnico, supervisor, residente y administrativo de obra del proyecto: "Instalación de Servicios educativos en Ocho Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el ámbito de los Distritos de Cangallo, Chuschi, Los Morochucos y Sacsamarca, Provincia de Cangallo y Huancasancos – Ayacucho".

Que, mediante Memorando N° 139-2019-GRA/GG-ORADM, de fecha 20 de junio del 2019, el Director Regional de Administración, exhortó al Director de la Oficina de Recursos Humanos, respecto a la separación del personal técnico, supervisor, residente y administrativo de obra del proyecto: "Instalación de Servicios Educativos en Ocho Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el ámbito de los Distritos de Cangallo, Chuschi, Los Morochucos y Sacsamarca, Provincia de Cangallo y Huancasancos – Ayacucho", solicitado por el Sub Gerente de Obras, Ing. Félix Huamán Mejía.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Identificación de la falta imputada

Se imputa al servidor Ángel Fredy Zorrilla Juscamaita, en su calidad de Residente de Obra del proyecto: "Instalación de Servicios Educativos en Ocho Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el ámbito de los Distritos de Cangallo, Chuschi, los Morochucos y Sacsamarca, Provincia de Cangallo y Huancasancos – Ayacucho", la comisión de falta de carácter disciplinario previsto en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala: "Las demás que señale la ley", falta por incumplimiento al numeral 3, artículo 6 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, por presuntamente dirigir de manera deficiente la ejecución del componente "Instalación de la I. E. I. 427-1/Mx-U de la Comunidad de Pallca", sin ceñirse a los planos del proyecto, las normas técnicas de construcción, toda vez que mediante visita técnica de obra de fecha 24 de mayo del 2019, el Sub Gerente de Obras, Ing. Félix Antonio Huamán Mejía observó el mal armado del acero en la pantalla del muro de contención, el refuerzo de acero negativo se ha colocado en el medio del muro, contraviniendo a los planos y al cálculo estructural, asimismo se ha advertido el control de agua en la preparación de concreto; la mezcla preparada se encontraba muy aguada, sin tener en cuenta las consecuencias que esto conllevaría y para corregir esta falencia se tiene que incurrir en mano de obra y materiales que afectan el presupuesto de la obra, también se ha observado que en el proyecto antes señalado no contaba con el cuaderno en la obra, siendo requisito indispensable in situ en la ejecución del proyecto.

Norma jurídica vulnerada:

- Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

"(...)

inciso q) "Las demás que señale la ley".

(...)"

- Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 6°. - Principios de la Función Pública

"(...)

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

(...)"

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Hechos que determinaron la comisión de la falta

Que, el Sub Gerente de Obras, realizó la visita técnica a la obra "Instalación de Servicios Educativos en Ocho Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el ámbito de los Distritos de Cangallo, Chuschi, los Morochucos y Sacsamarca, Provincia de Cangallo y Huancasancos – Ayacucho", el 24 de mayo del 2019, y en el cual observó el mal armado del acero en la pantalla del muro de contención, el refuerzo de acero negativo se ha colocado en el medio del muro, contraviniendo a los planos y al cálculo estructural, asimismo se ha advertido el control de agua en la preparación de concreto; la mezcla preparada se encontraba muy aguada, sin tener en cuenta las consecuencias que esto conllevaría y para corregir esta falencia se tiene que incurrir en mano de obra y materiales que afectan el presupuesto de la obra, también se ha observado que en el proyecto no se cuenta con el cuaderno en obra, siendo requisito indispensable in situ en la ejecución del proyecto, por cuanto el servidor Ing. Ángel Fredy Zorrilla Juscamaita en su calidad de Residente de Obra del, no habría dirigido eficientemente la ejecución del componente "Instalación de la I. E. I. 427-1/Mx-U de la Comunidad de Pallca" de la obra antes referida, sin ceñirse a los planos del proyecto, y las normas técnicas de construcción.

Medios Probatorios:

- Oficio N° 1589-2019-GRA/GG-GRI-SGIO, de fecha 29 de mayo del 2019.
- Oficio N° 792-2019-GRA-GG/ORADM-ORH, de fecha 14 de junio.
- Oficio N° 549-2019-GR/GG-GRI, de fecha 17 de junio del 2019.
- Memorando N° 139-2019-GRA/GG-ORADM, de fecha 20 de junio del 2019

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con fecha 28 de setiembre de 2020, se remitió el Informe de Precalificación N° 80-2020-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.96-A-2019-GRA/ST), al Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, en el cual se recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Ángel Fredy Zorrilla Juscamaita, en su calidad de Residente de Obra del proyecto: "Instalación de Servicios Educativos en Ocho Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el ámbito de los Distritos de Cangallo, Chuschi, Los Morochucos y Sacsamarca, Provincia de Cangallo y Huancasancos – Ayacucho".

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Instructor procedió con la notificación de la Carta N° 391-2020-GRA/GR-GG-GRI-SGO; con el cual se dio inicio el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor

Que, el procesado al ser notificado mediante acto administrativo que dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, presentó su descargo, ante el Sub Gerente de Obras; conforme lo señala en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC., conforme a lo siguiente.

Descargo

(...)

El Sub Gerente de Obras Ing. Félix Antonio Huamán Mejía realizó la visita técnica de obra el día 24 de mayo de 2019 a horas 10:35 am de componente: "Instalación de la I.E.I 427-I/x-U de la comunidad de Pallca" detallando observaciones en su Oficio N° 1589-2019-GRA/GG-GRI-SGO" las mismas que se realiza el descargo correspondiente con el siguiente detalle.

- a) Se ejecutó el adicional de obra consiste en el muro de contención, es de observar el mal armado de acero en la pantalla del muro de contención, el refuerzo de acero negativo se ha colocado en el medio de muro tal como se muestra en la fotografía) contraviniendo a los planos y al cálculo estructural. Para corregir esta falencia se tiene que incurrir en mayor mano de obra y materiales que afectarán al presupuesto de la obra:

De la observación (a)

La observación suscitada en el armado en el proceso constructivo de la parrilla de refuerzo específicamente en el acero posterior vertical de refuerzo del muro de contención se evidenció sólo en una longitud de 4m, cabe recalcar que sólo se encontraba en la etapa de armado la parrilla de refuerzo previo al vaciado de concreto (siendo subsanable), la misma que en mi visita posterior a la obra se constató del error e instó inmediatamente al personal técnico y obrero a la corrección de dicho armado tal como se evidencia en el panel fotográfico adjuntos.

Al encontrarse en la etapa de armado de la parrilla de acero, se deja constancia que no existe o se genera un error estructural en el muro de contención, así como de la corrección de la ubicación de las varillas de acero generaron un costo mínimo en la mano de obra por ser un paño de 4 metros y recalando que dicha absolución se realizó previo al vaciado del muro de pantalla.

- b) Otro aspecto observable es el control de agua en la preparación de concreto; la mezcla preparada, al momento de la visita inopinada, se encontraba muy aguado sin tener en cuenta las consecuencias que esto conlleva.

De la Observación (b)

La dosificación de agua obedece en función a la resistencia o propiedades físicas del concreto en este caso según planos y memoria de cálculo se ha determinado una resistencia a la compresión $f_c = 210 \text{ Kg/cm}^2$, se hace recordar que siendo el muro de contención una estructura civil de más de 15 m³ de concreto y realizarse el vaciado de concreto entre un promedio de 4 a 5 m³ por etapa hacerse la presencia de agua es requerida para la maniobrabilidad, vibración y compactación en su conjunto de este modo evitar la segregación del concreto (usual en las partes bajas de los muros de contención).

Para ello se adjunta el diseño de mezcla del expediente técnico (folios 22 al 28), dosificación con la cual se viene respetando en obra, así mismo el suscrito instó la preparación de cuberas para la correcta dosificación tal como se muestra en el panel fotográfico. (folio 10)

También se adjunta el estudio especializado de concreto, con lo cual se hizo la determinación exacta de la resistencia o propiedad físicas del concreto mediante las roturas de probetas o testigos correspondiente ha dicho vaciado mas no de modo visual como detalla el Sub Gerente de Obras razón por la cual se contrató al Consultor Especializado en Geotecnia (Ing. Miguel Prado Arones) quien mediante sus ensayos de resistencia a la compresión para el muro de contención determinó que esto están dentro los rangos permisibles.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

Según dicho estudio especializado señala para una probeta de 28 días el valor de la resistencia a la compresión es de 220kg/cm² lo cual supera los 210kg/cm², lo cual demuestra fehacientemente que la calidad del concreto del muro es óptima descartando por completo que la dosificación esta aguada como menciona el Sub Gerente de obras (folio 5)

(...)

- f) Cuaderno de Obra, se observó que no se cuenta con el cuaderno en obra, aun siendo requisito indispensable in situ en la ejecución de proyecto, en vista a ello la única justificación fue que el cuaderno de obra se manejaba en la ciudad de Ayacucho más no así en obra

De la observación (f)

Como se menciona, el cuaderno de obra ha de encontrarse en obra, pues en esta se ha de anotar todas las observaciones o acciones más importantes, significativas o de trascendencia que ocurran, por ello el cuaderno de obra se encontraba en el almacén central de la Obra del Componente 03 N° 414-24/MX-U de Pumahuasi, mas no en la Ciudad de Ayacucho como señala el Sub Gerente de Obras, la misma en la que se anotó la verificación de la instalación de pisos machihembrados, zócalos, equipamiento escolar y muebles bajos del día de la vista en las comunidades de Pantín y Pumahuasi; cabe señalar que por ser un PIP único solo se tiene 01 cuaderno de obra para las 8 I.E.I (ubicado en el almacén central de Pumahuasi – Cangallo, comunidad a la cual no se acercaron el día de la inspección y únicamente fueron a la Comunidad de Pallca durante su visita).

Si ha de ser una justificación como lo determina la Sub Gerencia de Obras con respecto a lo manifestado por el personal obrero, se recuerda que el personal obrero no tiene acceso o facilidad a dicho cuaderno de obra pues esta es manejada sólo por los responsables del proyecto (Residencia – Supervisión).

Análisis

Que, a través del Oficio N° 1589-2019-GRA/GG-GRI-SGO, el Sub Gerente de Obras realizó observaciones de componente: "Instalación de la I.E.I 427-l/x-U de la comunidad de Pallca", por tanto el procesado presentó levantamiento de observaciones con Informe N° 190-2019-GRA-GG-GRI-SGO-AFZJ-RO, de fecha 20 de junio de 2019, manifestando que el armado en el proceso constructivo de la parrilla de refuerzo específicamente en el acero posterior vertical de refuerzo del muro de contención se evidenció sólo en una longitud de 4m, que sólo se encontraba en la etapa de armado la parrilla de refuerzo previo al vaciado de concreto siendo este subsanable, e instó al personal técnico y obrero a la corrección de dicho armado, asimismo con relación a la dosificación de agua obedece en función a la resistencia o propiedades físicas del concreto en este caso según planos y memoria de cálculo se ha determinado una resistencia a la compresión $f_c = 210 \text{ Kg/cm}^2$, el muro de contención una estructura civil de más de 15 m³ de concreto y realizarse el vaciado de concreto entre un promedio de 4 a 5 m³ por etapa hacerse la presencia de agua es requerida para la maniobrabilidad, vibración y compactación en su conjunto de este modo evitar la segregación del concreto (usual en las partes bajas de los muros de contención). También se adjunta el estudio especializado de concreto, con lo cual se hizo la determinación exacta de la resistencia o propiedad físicas del concreto mediante las roturas de probetas o testigos correspondiente ha dicho vaciado mas no de modo visual como detalla el Sub Gerente de Obras razón por la cual se contrató al Consultor Especializado en Geotecnia (Ing. Miguel Prado Arones) quien mediante sus ensayos de resistencia a la compresión para el muro de contención determinó que esto están dentro los rangos permisibles.

Con respecto al cuaderno de obra se encontraba en el almacén central de la Obra del Componente 03 N° 414-24/MX-U de Pumahuasi, mas no en la Ciudad de Ayacucho como señala el Sub Gerente de Obras; cabe señalar que por ser un PIP único solo se tiene 01 cuaderno de obra para las 8 I.E.I ubicado en el almacén central de Pumahuasi – Cangallo, comunidad a la cual no se acercaron el día de la inspección y únicamente fueron a la Comunidad de Pallca durante su visita, asimismo resulta pertinente señalar que el personal obrero, no tiene acceso o facilidad a dicho cuaderno de obra pues esta es manejada sólo por los responsables del proyecto (Residencia – Supervisión).

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales que obran en el descargo; presentado por el servidor Ángel Fredy Zorrilla Juscamaita mediante escrito con fecha 23 de octubre de 2020, desvirtúan los fundamentos de las imputaciones contenidas en la Carta N° 391-2020-GRA/GR-GG-GRI-SGO con el cual se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor, conforme a los fundamentos antes expuestos.



Que, el descargo formulado por el servidor en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario, dado que han actuado apegados a sus deberes, por cuanto de acuerdo a los principios de presunción de veracidad y principio de presunción de licitud, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, se recomienda absolver al procesado.

Que, conforme a lo fundamentos, no es aplicable continuar con el proceso, toda vez que los descargos desvirtúan los hechos iniciados contra el servidor, puesto que no son considerados falta administrativa disciplinaria.

Que, el Órgano Instructor en el Informe N° 122-2021-GRA/GG-GRI-SGO recomienda, declarar no haber mérito para sancionar al servidor Ángel Fredy Zorrilla Juscamaita, en su condición de Residente de Obra del Proyecto: *“Instalación de Servicios Educativos en Ocho Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el ámbito de los Distritos de Cangallo, Chuschi, Los Morochucos y Sacsamarca, Provincia de Cangallo y Huancasancos – Ayacucho”*; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

Que, en irrestricto cumplimiento del principio de legalidad conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar, se constituye en una garantía de protección a los administrados frente a las actuaciones arbitrarias de las autoridades administrativas; las cuales deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho en el ámbito de las facultades que le estén atribuidas y para los fines conferidos.

Que, el Tribunal Constitucional ha manifestado: “El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinada (lex certa)”.

Que, este Órgano Sancionador ratifica la recomendación del Órgano Instructor, y recomienda por los fundamentos expuestos y, conforme a lo previsto en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, declarar no ha lugar la imposición de sanción contra el servidor, por los hechos imputados mediante Carta N° 391-2020-GRA/GR-GG-GRI-SGO, toda vez que el armado en el proceso constructivo de la parrilla de refuerzo específicamente en el acero posterior vertical de refuerzo del muro de contención se evidenció sólo en una longitud de 4m, que sólo se encontraba en la etapa de armado la parrilla de refuerzo previo al vaciado de concreto, asimismo se adjuntó el estudio especializado de concreto, con lo cual se hizo la determinación exacta de la resistencia o propiedad físicas del concreto por la cual se contrató al Consultor Especializado en Geotecnia, quien mediante sus ensayos de resistencia a la compresión para el muro de contención determinó que esto está dentro los rangos permisibles y con respecto al cuaderno de obra se encontraba en el almacén central de la Obra del Componente 03 N° 414-24/MX-U de Pumahuasi.

³Aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar no haber mérito para sancionar al servidor Ángel Fredy Zorrilla Juscamaita, en su calidad de Residente de Obra del proyecto: *"Instalación de Servicios Educativos en Ocho Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el ámbito de los Distritos de Cangallo, Chuschi, los Morochucos y Sacsamarca, Provincia de Cangallo y Huancasancos – Ayacucho"*; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer a la Secretaría General efectúe la notificación de la presente resolución al servidor mencionado en el presente proceso administrativo disciplinario, dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el artículo 24, numeral 24.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Disponer a la Secretaría General efectúe la notificación de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, y Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. LUIS RIVERA MEDINA
Director de la Oficina de Recursos Humanos